



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 26 de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala y REANUDA la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **HERNÁN DARÍO PUERTA RUIZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00313-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ANDRES FERNANDO ORJUELA QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 1.110.459.915 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 243.990 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

CREMIL

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.460.953 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 228274 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se hace parte el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Es menester advertir, que la presente audiencia se suspendió el pasado 23 de agosto de 2017, para que el Tribunal Administrativo del Tolima se pronunciara respecto al

recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que al resolver las excepciones previas, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL respecto a las pretensiones 1 y 2 de la demanda, auto que fue revocado en segunda instancia a través de providencia del 7 de noviembre de 2017, razón por la cual, se dio continuación a la misma el 3 de mayo de 2018; sin embargo, en la etapa de saneamiento, la apoderada de CREMIL manifestó que mediante **Resolución No. 6555 de 2018**, la entidad a la que representa realizó el incremento del 20% peticionado por la parte demandante, motivo por el cual, el Despacho, en aras de establecer la situación actual del solicitante en relación con la pretensión del incremento del 20% adicional al salario mínimo mensual legal vigente y haciendo uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, dispuso oficiar a CREMIL para que informara:

"...Si al señor HERNAN DARIO PUERTA RUIZ, le fue reconocido el incremento del 20% del salario básico como partida computable de la asignación de este y en caso afirmativo desde que fecha se reconocerá tal valor..."

En este último caso se solicita allegar al expediente copia de la resolución No. 6555 del 1 de marzo de 2018, con constancia de notificación de la misma a la parte demandante o su representante judicial...Finalmente se solicita se remita a este despacho copia del complemento de la hoja de servicios militares 3-70418645 del 12 de septiembre de 2017...".¹

Revisado el cuaderno de prueba de oficio, advierte el Despacho que la entidad demandada aportó entre otras, copia de la Resolución No. 6555 del 1° de marzo de 2018, a través de la cual se dispuso el incremento del 20% el sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor HERNAN DARIO PUERTA RUIZ, a partir del 20 de marzo de 2016² y copia de la citación de notificación de la mentada resolución.³

Igualmente, la entidad accionada recientemente aportó copia del **oficio 2019-00503 del 5 de febrero de 2019** a través del cual certifica no sólo la notificación de la Resolución precitada sino también, de la Resolución 19884 del 18 de octubre de ese mismo año a través de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado por el apoderado del señor PUERTA RUIZ respecto de la primera de las mencionadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documental allegada guarda estrecha relación con el fondo del asunto, en tanto se circunscribe a una de las pretensiones incoadas por el actor, el Despacho se pronunciará sobre la misma al decidir el fondo del asunto.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

El Despacho deja constancia que no observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

¹ Fl. 173 del Cuad. Ppal.

² Fl. 14 Cuad. Pba de Oficio

³ Fl. 19 del Cuad. Prueba de Oficio

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones se dio traslado a la parte demandante y esta se pronunció. (Fls. 106 y ss del Cuad. Ppal.).

Conforme se recordó al inicio de la diligencia, se encuentra resuelta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del ente demandado.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del **Oficio 35047 del 25 de mayo de 2016**, contra el cual no procedía recurso alguno, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación de la asignación de retiro del actor, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de un 20% adicional correspondiente a la asignación básica, sin afectar dos veces la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, incluyendo el subsidio familiar en porcentaje del 70% y la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad como partidas computables o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss). No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. No solicitó la práctica de pruebas. (Fls 88 y ss).

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar y se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, rinda su concepto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, haciendo énfasis en que aunque existe un acto administrativo de reconocimiento respecto de la primera pretensión, no está demostrado que la liquidación de tal reconocimiento (incremento del 20%), se haya efectuado correctamente. En cuanto al subsidio familiar y a la prima de navidad, recalca que se reclama un trato igualitario, ante la discriminación existente entre oficiales y soldados profesionales.

PARTE DEMANDADA

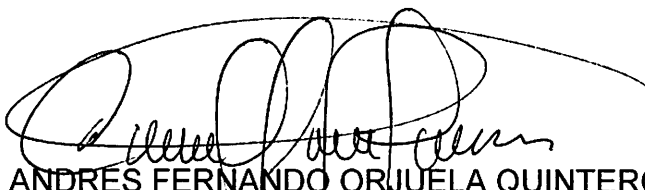
Reitera los argumentos de la contestación de la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones. Finalmente, solicita se tenga en cuenta la documental allegada el 5 de febrero pasado.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **PARCIALMENTE FAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



ANDRÉS FERNANDO ORJUELA QUINTERO

Apoderada parte demandante



GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ

Apoderado parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc